

dbch

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que la apoderada del PAR ISS solicita la entrega de títulos por concepto de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de agosto de 2020
La Secretaria,



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-

Ref. Proceso ejecutivo laboral de Primera Instancia TULIO ENRIQUE VASQUEZ VELEZ Vs INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Rad. 2020090086100

INTERLOCUTORIO No. 910

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que mediante Auto No. 499 del 13 de marzo de 2018, se ordenó la entrega de remanentes a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en LIQUIDACIÓN- PAR ISS. No obstante, lo anterior y Revisada nuevamente la plataforma del Banco Agrario se evidencia los siguientes títulos que no fue ordenada la entrega en el precitado Auto:

TITULO	VALOR	FECHA
469030000772130	\$ 8.784.441,00	13/03/2008
469030000772131	\$ 34.846.175,67	13/03/2008

Por lo anterior, se procede ordenar la entrega de los títulos antes relacionados a favor del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES con el NIT. 830-053630.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

ÚNICO: ORDENAR LA ENTREGA DE LOS TITULOS 469030000772130; 469030000772131 por valor \$ \$ 8.784.441 y \$34.846.175,67 de fecha 13/03/2008, a favor del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES con el NIT. 830-053630.

NOTIFÍQUESE

La Juez

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58cca21e88f99052905b84148b16f82b05ade8395f2cb7f435fa79368b62653f**
Documento generado en 10/08/2020 03:54:14 p.m.

dbch

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que la apoderada del PAR ISS solicita la entrega de títulos por concepto de remanentes. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 10 de agosto de 2020
La Secretaria,



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-

Ref. Proceso ejecutivo laboral de Primera Instancia ARACELLY ORTIZ Vs INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Rad. 2020090086100

INTERLOCUTORIO No. 909

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que mediante Auto No. 499 del 13 de marzo de 2018, se ordenó la entrega de remanentes a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en LIQUIDACIÓN- PAR ISS. No obstante, lo anterior y Revisada nuevamente la plataforma del Banco Agrario se evidencia los siguientes títulos que no fue ordenada la entrega en el precitado Auto:

TITULO	VALOR	FECHA
469030001142405	\$ 11.582.636,63	05/04/2011
469030001144461	\$ 27.418.249,00	06/04/2011
469030001145066	\$ 10.583.222,37	07/04/2011

Por lo anterior, se procede ordenar la entrega de los títulos antes relacionados a favor del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES con el NIT. 830-053630.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

ÚNICO: ORDENAR LA ENTREGA DE LOS TITULOS 469030001142405; 469030001144461; 469030001145066 por valor \$ 11.582.636,63; \$ 27.418.249,00; \$ 10.583.222,37 de fecha 05/04/2011, 06/04/2011; 07/04/2011, a favor del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES con el NIT. 830-053630.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9909a23545fc83b744fe3271b6f5c46da070d651b035c9419c97eafa41c1aadd**
Documento generado en 10/08/2020 05:44:32 p.m.

MSP

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 10 de agosto de 2020.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. Luís Fernando Calle Mesa vs Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2010-00403.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 389

Santiago de Cali, diez (10) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Mediante memorial que antecede la apoderada de la parte actora solicita la entrega del título judicial No. **No. 46903000441020 del 29 de octubre de 2019 por valor de \$4.140.580.00** consignado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Revisada en la Plataforma del Banco Agrario la existencia del título y el poder conferido a la Profesional del Derecho que obra a folio 2 del expediente donde se evidencia que fue otorgada la facultad de recibir, el Despacho accede a la solicitud de la togada.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. Ana Odilia Hoyos Gómez identificada con cédula de ciudadanía No.35.403.115 y T.P. No. 57.825 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra a folio dos del primer cuaderno, del título judicial **No. 46903000441020 del 29 de octubre de 2019 por valor de \$4.140.580.00** consignado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones correspondiente a las costas del proceso ordinario.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f41430b88d9dec3d45455910b82c0c36dabba88bbff19e37df6dada5f5185568

Documento generado en 10/08/2020 03:54:32 p.m.

dbch

SECRETARIA: Pasa a despacho de la señora Juez, proceso pendiente entrega de remanente a Colpensiones. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2020

La Secretaria,



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-

AUTO No. 057

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia. Ejecutante: FRANCOISE QUIMBAYA vs. COLPENSIONES Rad. 76001310500520110100700

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se evidencia mediante auto No. 1334 del 18 de Julio de 2013, el Juzgado Once Laboral de Descongestión, ordeno la terminación del proceso por pago total de la Obligación, y verificada la plataforma del Banco Agrario se evidencia la existencia de un título consignado por Colpensiones.

Por lo Anterior el Despacho procede a devolver el Depósito No. 469030002192309 de fecha 06/04/2018 por valor de \$ 19.951.186,00 por concepto de remanentes a favor de Colpensiones.

Por lo anterior, la Jueza Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR la entrega de título No. 469030002192309 de fecha 06/04/2018 por valor de \$ 19.951.186,00 a favor de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Notifíquese

La Juez

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ed777036132321b78969887221d371d97f913df78a8f53a35202383503fc0bd

Documento generado en 10/08/2020 03:54:51 p.m.

dbch

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que la apoderada solicita la terminación del proceso, levantamiento de las medidas cautelares y entrega de títulos judiciales fundamentándose en el artículo 34 de la ley 50 de 1999. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de agosto de 2020

La Secretaria,



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-

Ref. Proceso ejecutivo laboral de Primera Instancia Yolanda Ortiz Patiño vs. Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E.. Rad. 2011-01122.

INTERLOCUTORIO No. 908

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y siendo de público conocimiento que el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" se encuentra en reestructuración de pasivos, conforme la ley 550 de 1999; en virtud del Art. 34 de tal texto normativo que establece que los procesos ejecutivos en curso se deben terminar y las medidas cautelares corren la misma suerte y que el numeral 2º del referido artículo, norma que regula los efectos de la suscripción del acuerdo de reestructuración de pasivos, es aplicable tanto a las empresas privadas como a las entidades del nivel territorial, encuentra procedente el Juzgado ordenar la terminación del presente proceso y a consecuencia de ello, ordenar levantar las medidas previas y archivo del expediente.

Por otra parte, teniendo en cuenta que a órdenes de este Juzgado se encuentra los títulos judiciales Nros. 469030001582564 del 14 de abril de 2014 por valor de \$124.107,77 y 469030001584721 del 25 de abril de 2014, por valor de \$495,23, el Despacho procede devolver los Depósitos Judiciales al Hospital Universitario del Valle "Evaristo García"

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. Termínesse el presente proceso, con fundamento en el numeral 2º del artículo 34 de la ley 550 de 1999
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, líbrense los oficios respectivos
3. Ordenar la devolución del títulos judicial Nros. 469030001582564 del 14 de abril de 2014 por valor de \$124.107,77 y 469030001584721 del 25 de abril de 2014, por valor de \$495,23, al Hospital Universitario del Valle "Evaristo García"

4. Reconocer personería jurídica a la abogada Laura Canaval Forero identificada con cédula de ciudadanía 1.144.052.380 y T.P. No. 255.999 del Consejo Superior de la Judicatura como apodera judicial de la parte demandada Hospital Universitario del Valle "Evaristo García E.S.E.", para que actué en los términos indicados en el memorial poder.

5. Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28c51d172941c45e3c596d7a28ee6f401ad7057df20952bc4dda28fc3d761326

Documento generado en 10/08/2020 03:55:27 p.m.

MSP

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 10 de agosto de 2020.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. Ana Lilia Cruz vs Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2013-00535.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 390

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Mediante memorial que antecede la apoderada de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado a favor del demandante correspondiente a costas del proceso ordinario consignado por Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Revisada en la Plataforma del Banco Agrario la existencia del título y el poder conferido a la Profesional del Derecho que obra a folio 206 del expediente donde se evidencia que fue otorgada la facultad de recibir, el Despacho accede a la solicitud de la togada.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. Paula Andrea Escobar Sánchez identificada con cédula de ciudadanía No. 32.105.746 y T.P. No. 108.843 del Consejo Superior de la Judicatura, el título judicial **No. 469030002449534 del 18 de noviembre de 2019 por valor de \$6.500.000.00** consignado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones correspondiente a las costas del proceso ordinario.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b72a41ab2351dac93e22aab900e07d6dd9889e3ae3a9e27d28b0a4155f85aeac**
Documento generado en 10/08/2020 03:55:52 p.m.

MSP

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, pendiente de resolver memorial presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer. 10 de agosto de 2020.

La Secretaria,



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. Mirian Amparo Carabalí Cosme vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2014-00550

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 401

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se evidencia que el profesional del derecho solicita corrección de la fecha de emisión del título ordenado mediante Auto No. 892. Revisado lo anterior se observa que por error de digitalización quedó registrado en la parte Resolutiva del Auto en mención como 26 de noviembre de 2020, siendo la fecha correcta el 26 de noviembre de 2019.

Por lo anterior el Despacho procede a corregir la fecha de emisión del Depósito Judicial No **469030002454806 del 26 de noviembre de 2019 por valor de \$7.400.000.oo**

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

ÚNICO: **ACLARAR** que la fecha de emisión del Depósito Judicial No. **469030002454806** corresponde al día **26 de noviembre de 2019, por valor de \$7.400.000.oo**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

reglamentario 2364/12


Código de verificación:

54c67c620dc21982d53d58eb9c1dac51403f498700d01836836ad2f72a1ca999

Documento generado en 10/08/2020 06:31:20 p.m.

DBCH

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, pendiente de entrega de título, para proveer. Santiago de Cali, 10 de agosto de 2020.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. JOSE RAÚL OROZCO GARCIA vs Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 76001310500520140088600.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 398

Santiago de Cali, diez (10) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Mediante memorial que antecede la apoderada de la parte actora solicita la entrega del título judicial **No. 469030002526100 del 19 de Junio de 2020 por valor de \$22.300.000.00** consignado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Revisada en la Plataforma del Banco Agrario la existencia del título y el poder conferido a la Profesional del Derecho que obra a folio 3 del expediente donde se evidencia que fue otorgada la facultad de recibir, el Despacho accede a la solicitud de la togada.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. **MYRIAM PAVA SIERRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.238.078 y T.P. No. 14.596 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra a folio 3 del primer cuaderno, del título judicial **No. 469030002526100 del 19 de Junio de 2020 por valor de \$22.300.000.00** consignado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones correspondiente a las costas del proceso ordinario.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee55a9edc6b02de394d43bd7e6d9eb1dd88056a7444b722c81ddd8ec0c80eb97

Documento generado en 10/08/2020 03:56:12 p.m.

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 10 de agosto de 2020.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

Ref. Proceso ejecutivo laboral. José Edgar Cárdenas Ospina vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2016-0565

INTERLOCUTORIO No. 669

Santiago de Cali, Diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Mediante escrito que antecede el(la) apoderado(a) de la parte actora solicita se decrete el embargo de los dineros que posea la demandada en la entidad señalada en el memorial, manifestando bajo la gravedad de juramento que los mismos son de propiedad de Colpensiones.

Para resolver se considera,

Sea lo primero advertir que conforme a la Ley 1151 de 2007, Colpensiones es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con Prestación Definida, para efectos tributarios la entidad goza de una naturaleza eminentemente pública.

Establecido lo anterior, corresponde ahora examinar la naturaleza del fondo pensional.

La Corte Constitucional en sentencia C-378 de 1998 estableció: "En el régimen de prima media con prestación definida, según la definición que de él hace la propia Ley 100 de 1993, es aquel "mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas" (artículo 31 de la ley 100 de 1993). En éste, los aportes de los trabajadores y empleadores, constituyen un fondo común, del cual se extraen los recursos necesarios para cubrir la pensión, si el afiliado cumple los requisitos para acceder a ella.

(...) Los dineros que aportan trabajadores y empleadores al sistema de seguridad social, por sus características, son recursos de carácter parafiscal, pues responden a las características con que la Constitución, la ley y la jurisprudencia han definido esta clase de rentas.

(...) en tratándose del régimen de prima media con prestación definida, cuya administración corresponde al Instituto de Seguros Sociales "empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente . . ." según el artículo 275 de la ley 100 de 1993, no es válido afirmar que por la naturaleza jurídica de este Instituto o por su vinculación al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, los recursos que administra por concepto de los aportes que realizan sus afiliados y empleadores, hacen parte de su patrimonio o puedan catalogarse como ingresos de la Nación, como parece entenderlo el demandante. Pues, como fue explicado, los aportes que administra el Instituto, así como sus rendimientos, en razón a su naturaleza parafiscal no pueden reputarse de propiedad ni del ente administrador ni del estado.

Corolario de lo anterior, es que la definición que hace el literal b) del artículo 32 acusado, según la cual, en el régimen solidario con prestación definida "Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública" no puede entenderse en el sentido que lo hace el actor. Pues esa característica, por la naturaleza misma de los aportes que lo integran, en ningún momento, puede implicar que la Nación pueda apropiarse de estos recursos ni mucho menos, que puedan recibir el tratamiento que se da a los ingresos ordinarios del Estado.

Dentro de este contexto, no encuentra la Corte cómo el aparte acusado del literal b) del artículo 32 de la ley 100, pueden violar los derechos a la seguridad social, pues como fue explicado, los recursos por concepto de los aportes al sistema de seguridad social no pueden reputarse como de propiedad de las entidades administradores ni de la Nación. Igualmente, este derecho se encuentra garantizado, pues en ningún caso, la definición de "público" que hace la norma parcialmente acusada, desconoce las prerrogativas que constitucional y legalmente poseen los afiliados al régimen de prima media con prestación definida"

En cuanto al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, en sentencia C-192 de 2005, la Corte Constitucional, precisó:

"En efecto, de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, únicamente la autoridad judicial competente, que expidió la orden de embargo dentro del proceso del cual conoce, es quien una vez obre en el expediente la constancia sobre la naturaleza de los recursos, determinará si procede el desembargo, o si continúa con el mismo, o si decide ordenar el desembargo, por la sencilla razón de que el juez del caso es quien conoce si, no obstante que se está ante recursos (del Presupuesto General de la Nación), la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del Presupuesto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión".

La jurisprudencia constitucional de manera enfática ha dicho que el principio de inembargabilidad no es absoluto, debido a que tiene una excepción cuando se trata de salvaguardar el mínimo vital, vida digna y pago oportuno de la pensión del ejecutante. En sentencia C-546/92, que vale traer a cuento en esta ocasión, dijo que:

"La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. En este sentido el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución establece: 'El Estado garantiza el **derecho al pago oportuno** y al reajuste periódico **de las pensiones** legales' y en el

inciso final del propio artículo 53 agrega: '**La Ley . . . no puede menoscabar . . . los derechos de los trabajadores.**

Incluso los decretos con fuerza de ley dictados en los estados de excepción constitucional tampoco pueden menoscabar dichos derechos, de conformidad con el artículo 241.2 de la Carta. Y uno de tales derechos, de orden constitucional – que es norma de normas, según el artículo 4º.-, es precisamente el derecho al pago oportuno de las pensiones.

. . . Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse en una edad en la que difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados “de la tercera edad”, los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente”.
(subrayado fuera del texto)

Por otra parte, se debe resaltar que la suscrita tiene la obligación constitucional de garantizar el efectivo cumplimiento de las decisiones judiciales y hacer efectivo el acceso a la administración de justicia del demandante (art. 48, 93, 94 y 229 de la C.P.), procurando la materialización de un derecho adquirido, cuyo pago no ha sido efectuado por la demandada.

En este orden de ideas, en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de un derecho derivado de la seguridad social, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado, limitándose la medida en la suma de **\$617.623.39**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

- 1.-INAPLICAR el principio de inembargabilidad de las cuentas de Colpensiones.
- 2.-DECRETAR el embargo de los dineros que posee la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en los bancos Bancolombia, Davivienda y occidente. Limitándose la medida en la suma de **\$617.623.39**. Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2beb94b5f216b7e4cd2edda13b357e1a13ba6d677e37ed03d579e494f859c99c
Documento generado en 10/08/2020 04:14:44 p.m.

DBCH

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, pendiente de entrega de título, para proveer. Santiago de Cali, 10 de agosto de 2020.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. MARIA EDNEDINA MARTINEZ DINAS vs COLPENSIONES, PORVENIR y COLFONDOS. Rad. 76001310500520170033000.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 399

Santiago de Cali, diez (10) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Mediante memorial que antecede la apoderada de la parte actora solicita la entrega del título judicial a favor de la demandante por concepto de costas.

Revisada en la Plataforma del Banco Agrario la existencia de dos Depósitos identificados con los Nros 469030002484398 de fecha 05/02/2020 por valor de \$828.116 Y 46903000 2509680 de fecha 17/04/2020 por valor de \$1.242.174 consignados por COLFONDOS y PORVENIR SA respectivamente, por conceptos de costas del proceso ordinario.

De otra parte, se procese a verificar si en el poder conferido a la Profesional del Derecho cuenta con la facultad de recibir, por ser procedente la solicitud, el Despacho accede a la petición de la togada.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. **PAULA YULINA SUAREZ GIL** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.444.641 y T.P. No. 198.430 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra a folio 2 del primer cuaderno, los títulos judiciales Nros 469030002484398 de fecha 05/02/2020 por valor de \$828.116 Y 46903000 2509680 de fecha 17/04/2020 por valor de \$1.242.174 consignados por COLFONDOS y PORVENIR SA respectivamente, por conceptos de costas del proceso ordinario.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1941e8377be16e1801237c043b6ade16b09e0ce93ac0cd0070f6fb49b7dc79fb
Documento generado en 10/08/2020 03:56:52 p.m.

DBCH

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, para los fines pertinentes, para proveer. Santiago de Cali, 10 de agosto de 2020.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. OSCAR IVAN CORREA CAÑÓN vs COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP, ICOTEC COLOMBIA SAS Rad. 7600131050052017005390.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 401

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que mediante auto No. 381 del 22 de Julio de 2020, se ordenó la entrega de titulo **469030002271349 del 08 de octubre de 2018 por valor de \$1.264.784.00** consignado por Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. por concepto de parte pago de la conciliación realizada en el Despacho y consignado por Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.

Verificada en la plataforma del Baco Agrario, el titulo ya fue cobrado por el Profesional del Derecho, el día dieciséis (16) de enero del año Dos Mil Veinte (2020).

Por lo anterior y siguiendo la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia referente a que los autos ilegales no atan al Juez en sus decisiones, pues no causan ejecutoria, dado que no pueden convertirse en fuente de una cadena de errores, proceso el Juzgado de oficio a dejar sin efecto el Auto No. 381 del 22 de junio de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO auto No. 381 del 22 de junio de 2020, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente para archivo.

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fed79cd3a07810e924f86f744843bdaa02de14e6ee5ff061d9450cca9692ab0

Documento generado en 10/08/2020 03:56:31 p.m.

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso informando que las partes solicitan la terminación del proceso por transacción. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de agosto de 2020.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ejecutivo Labora de Primera Instancia. Juan Carlos Gómez Núñez vs. Luís Hernando Giraldo López. Rad. 2017- 00594-00.

INTERLOCUTORIO No. 0667

Santiago de Cali, Diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Mediante memorial que antecede las partes en litigio, así como la apoderada del actor solicita al Despacho la terminación del proceso judicial por **transacción** en razón a que la demandada cumplió la totalidad de las obligaciones pactadas, encontrándose a paz y salvo. Anexa Acuerdo Transacción.

Al respecto el Despacho considera:

El **Art. 15 del C. S. T. establece:**

“Validez de la transacción. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.”

La transacción es un contrato por medio del cual las partes contraen voluntariamente obligaciones específicas; se refiere a acuerdos privados sin intervención de funcionarios públicos. Es de la esencia de la transacción que el objeto de ella constituya un derecho incierto y disputado. Implica recíprocas concesiones y mutuas renunciaciones sobre el derecho discutible. En materia laboral, a pesar del principio de la irrenunciabilidad de los derechos otorgados por las normas respectivas, se permite la transacción como uno de los medios de realizar la armonía entre los sujetos intervinientes en las relaciones obrero-patronales. En ella se evitan posibles gastos de las partes que origina la innecesaria intervención ante estas instancias judiciales. Esta institución es uno de los modos de arreglar amigablemente los conflictos individuales surgidos o por surgir; las partes en forma privada pueden transigir sobre derechos pendientes, pero con la condición, para su validez, que el acuerdo se realice sobre derechos dudosos, inciertos, y discutibles. No siendo posible en el derecho laboral transigir sobre derechos ciertos e indiscutibles.

Del contenido del pliego contentivo de la transacción en comento, observamos que las partes, en forma libre y espontánea formalizan mediante

documento en el cual transigen los derechos y las pretensiones que se discuten en el presente proceso, solicitando la terminación del proceso y se ordene su archivo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

- 1.-Ordenar la terminación del proceso por transacción.
- 2.-Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios respectivos.
- 3.-Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b111c868af441fce51cec3c0d8ebde5d4a3088609fb4c7ac6e5d843592cc52f5

Documento generado en 10/08/2020 04:15:01 p.m.

MSP

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, pendiente de resolver solicitud de título- para proveer. Santiago de Cali, 10 de agosto de 2020.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia Margarita Barco Triviño vs Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Porvenir. Rad. 2018-00387.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 392

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Mediante memorial que antecede la apoderada de la parte actora solicita la entrega del título judicial **No. 469030002495920 del 03 de marzo de 2020 por valor de \$2.170.298.00** depositado a favor del demandante correspondiente a costas del proceso ordinario consignado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Revisada en la Plataforma del Banco Agrario la existencia del título y el poder conferido a la Profesional del Derecho que obra a folio 3 del expediente donde se evidencia que fue otorgada la facultad de recibir, el Despacho accede a la solicitud de la togada.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. Anny Julieth Moreno Bobadilla identificada con cédula de ciudadanía No. 31.644.807 y T.P. No. 128.416 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra a folios dos y tres del primer cuaderno, del título judicial **No. 469030002495920 del 03 de marzo de 2020 por valor de \$2.170.298.00** consignado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A correspondiente a las costas del proceso ordinario.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41dddb7bca7a23eaae815823cd7a2acdf0af52e87bc0abb2567bb97357c3b478

Documento generado en 10/08/2020 03:57:15 p.m.

MSP

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, pendiente de entrega de título. para proveer. Santiago de Cali, diez (10) de agosto de 2020.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

Ref. Proceso Ordinario Ejecutivo de Primera Instancia. Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. vs. Arreglos y Sobremedidas. Rad. 2018-00445-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 387

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Mediante memorial que antecede la Doctora Sonia Amparo Arciniegas, en calidad de Curadora Ad-litem de la parte demandada solicita la entrega del título judicial depositado correspondiente a gastos de curaduría del proceso ordinario consignado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., anexando a ello el recibo de consignación.

Revisada la plataforma del Banco Agrario, obra el título judicial **No. 469030002536849 del 22 de julio de 2020 por valor de \$600.000.00** consignado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. por lo que el Despacho procede a ordenar la entrega del título a la Profesional del derecho, por concepto de gasto de curaduría.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

Ordenar el pago a la profesional del derecho en calidad de Curadora Ad-litem de la parte ejecutada, Dra. Sonia Amparo Arciniegas identificada con cédula de ciudadanía No. 31.242.545. y T.P. No. 19.548 del Consejo Superior de la Judicatura, por gastos de curaduría según auto de sustanciación No. 1437 del 05 de noviembre de 2019 que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002536849 del 22 de julio de 2020 por valor de \$600.000.00** consignado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe88f9c487d798dc3ed37342b6f00ae68197e721335e0bee99c724272becba2**
Documento generado en 10/08/2020 03:57:39 p.m.

Msp

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de agosto de 2020. A Despacho de la señora juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente de aprobar o rehacer la liquidación de costas practicada por secretaría. Sírvase proveer. 10 de Agosto de 2020



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

Ref. Proceso Ejecutivo laboral Primera Instancia. Blanca Miryam Calero de Belalcazar vs. Administradora Colombiana de Pensiones. Rad. 2019-61

Santiago de Cali, Diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO No. 670

1. Realizada la liquidación de costas conforme lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, el Juzgado impartirá su **APROBACIÓN**, siendo susceptible dicha decisión de los **recursos de reposición y apelación**.

2. En cuanto a las medidas cautelares al decir "**de los dineros a cualquier título posea Colpensiones**" se ha de negar ya que existen varias partidas o rubros con destinación específica y se pueden ver afectadas por parte del presupuesto de la Nación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1.- Poner en conocimiento de la parte la liquidación de costas presentada por el secretario, ADVIRTIENDO que, de no presentarse los recursos, con la ejecutoria del auto quedará aprobada.

2. Negar la solicitud de medidas cautelares hecha por el peticionario.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58f2bba6c5a681bd9466476bfe692fd07a51c38e3205fc0971c82f4fe72af4d9

Documento generado en 10/08/2020 05:58:33 p.m.

Msp

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho proceso informando que la profesional del derecho que representa a Colpensiones presenta excepciones, igualmente se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado vía e-mail el 13 de noviembre de 2019. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de agosto de 2020.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. Jairo Díaz Idrobo. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2019-0170-00

INTERLOCUTORIO No. 450

Santiago de Cali, Diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso se le notifica a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones por aviso en estado del 19 de septiembre de 2019, el auto interlocutorio No. 2031 del 27 de agosto de 2019 que libra mandamiento de pago, quien a través de apoderada judicial, presentó contra dicho mandamiento, la excepción de mérito, que denominó **INCONSTITUCIONALIDAD** respecto de la expresión "la Nación", contenida en el artículo 307 de la ley 1564 de 2012 y en consecuencia se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo y se ordena la terminación del proceso dejando sin efecto el mandamiento de pago y el levantamiento de las medidas cautelares. Así las cosas, el Despacho procede a tener por notificada a la entidad ejecutada por conducta concluyente

Para resolver se considera:

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, . . . "

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida". (resaltado fuera del texto)

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que las excepciones propuestas **no están dentro de las señaladas por la normatividad en cita**, procederá el despacho a

rechazarlas de plano las mismas.

Sin embargo visto que se trata de una excepción de Inconstitucionalidad y encontrando que revisado lo actuado y constante a lo dispuesto en el art. 307 del Código General del Proceso, establece un término de pasado 10 meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia para demandar a la Nación o una entidad territorial, cosa que no ocurre con la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, que de acuerdo a la ley 1151 de 2007 en su artículo 155 fue creada, como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente; vinculada al entonces Ministerio de la Protección Social.

De otro lado la Dra. María Juliana Mejía Giraldo, representante legal suplente de la firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S. allega escritura pública No. 3.373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaría novena del círculo de Bogotá para que se le reconozca personería y actúe en nombre y representación de la entidad demandada Colpensiones, quien a su vez sustituye a la abogada Luisa Fernanda Ospina López, así mismo renuncia al poder que le fue otorgado.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

- 1.- Téngase por notificada por conducta concluyente a la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
- 2.- Rechazar de plano el escrito de excepción de mérito presentada a través de apoderada judicial por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
- 3.-Seguir adelante con esta ejecución.
- 4.-Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.
- 5.-Reconoce personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, con C.C. 1.144.041.976 y portadora de la T.P. No. 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de Colpensiones, quien a su vez sustituye a la abogada Luisa Fernanda Ospina López con C.C. 1.144.045.981 y T.P. No. 277.083 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe dentro del proceso como apoderada de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4732795f3e4151a40f5e7bcad835ba1a83c3d2a05a17a0d5ce295f0535ef4ba

Documento generado en 10/08/2020 04:15:42 p.m.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho proceso informando que la profesional del derecho que representa a Colpensiones presenta excepciones dentro del término legal de la notificación hecha por estado (agosto 20 de 2019) igualmente se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado vía e-mail el 12 de noviembre de 2019. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de agosto de 2020.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

Ref. Proceso ejecutivo laboral. Margarita Velasco Velasco vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2019-0356-00

INTERLOCUTORIO No. 452

Santiago de Cali, Diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones se le notificó de la demanda mediante estado del 20 de agosto de 2019, el auto interlocutorio No. 1797 del 09 de agosto de 2019 que libra mandamiento de pago y dentro del término legal (agosto 30 de 2019), a través de apoderada judicial, presentó contra dicho mandamiento, la excepción de mérito, que denominó **INCONSTITUCIONALIDAD** respecto de la expresión "la Nación", contenida en el artículo 307 de la ley 1564 de 2012 y en consecuencia se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo y se ordena la terminación del proceso dejando sin efecto el mandamiento de pago y el levantamiento de las medidas cautelares. Así las cosas, el Despacho procede a tener por notificada a la entidad ejecutada por conducta concluyente.

Para resolver se considera:

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, . . ."

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida". (resaltado fuera del texto)

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la excepción propuesta **no está dentro de las señaladas por la normatividad en cita**, procederá el despacho a rechazar de plano la misma.

Es de resaltar que en la excepción de Inconstitucionalidad, encuentra esta Agencia Judicial que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 307 del Código General del Proceso, establece un término de pasado 10 meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia para demandar a la Nación o una entidad territorial, cosa que no ocurre con la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, que de acuerdo a la ley 1151 de 2007 en su artículo 155 fue creada, como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente; vinculada al entonces Ministerio de la Protección Social.

De otro lado obra nuevo poder de la entidad demanda Colpensiones a la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a quien se le reconocerá personería jurídica y se le revocará a la abogada Yolanda Herrera Murgueitio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

- 1.- Téngase por notificada por conducta concluyente a la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
- 2.- Rechazar de plano el escrito de excepción de mérito presentado a través de apoderada judicial por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
- 3.-Seguir adelante con esta ejecución.
- 4.-Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.
- 5.- Reconoce personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, con C.C. 1.144.041.976 y portadora de la T.P. No. 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de Colpensiones, quien a su vez sustituye a la abogada Claudia Isabel Gutiérrez Solís, identificada con C.C. No. 1.144.066.063 y portadora de la T. P. 303.030, para que actúe como apoderada de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

709b4f6e30c5fd6e89f471e44f0d07ec37b66279fd4af3456482a3a0ef87afe5

Documento generado en 10/08/2020 04:16:01 p.m.

Msp

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho proceso informando que la profesional del derecho que representa a Colpensiones presenta excepciones dentro del término legal de la notificación hecha por estado (octubre 8 de 2019) igualmente se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado vía e-mail el 13 de noviembre de 2019. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de agosto de 2020.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. Amalia Moreno Salinas vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2019-0403-00

INTERLOCUTORIO No. 451

Santiago de Cali, Diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones se le notificó de la demanda mediante estado del 08 de octubre de 2019, el auto interlocutorio No. 2161 del 27 de septiembre de 2019 que libra mandamiento de pago y dentro del término legal (octubre 28 de 2019), a través de apoderada judicial, presentó contra dicho mandamiento, la excepción de mérito, que denominó **INCONSTITUCIONALIDAD** respecto de la expresión "la Nación", contenida en el artículo 307 de la ley 1564 de 2012 y en consecuencia se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo y se ordena la terminación del proceso dejando sin efecto el mandamiento de pago y el levantamiento de las medidas cautelares. Así las cosas el Despacho procede a tener por notificada a la entidad ejecutada por conducta concluyente.

Para resolver se considera:

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, . . . "

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza

función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción,** siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida". (resaltado fuera del texto)

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la excepción propuesta **no está dentro de las señaladas por la normatividad en cita**, procederá el despacho a rechazar de plano la misma.

Es de resaltar que en la excepción de Inconstitucionalidad, encuentra esta Agencia Judicial que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 307 del Código General del Proceso, establece un término de pasado 10 meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia para demandar a la Nación o una entidad territorial, cosa que no ocurre con la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, que de acuerdo a la ley 1151 de 2007 en su artículo 155 fue creada, como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente; vinculada al entonces Ministerio de la Protección Social.

De otro lado la profesional de Colpensiones en escrito del 25 de octubre de 2019 presente escrito de terminación del proceso por pago de la obligación y levantamiento de medidas de embargo, y para ello anexa la resolución Sub 186086 del 16 de octubre de 2019 y certificación de pago de costas emitida por la dirección de Tesorería de dicha entidad. Situación que se pondrá en conocimiento a la parte actora para verificar el pago de las sumas contenidas en el acto administrativo y costas para que se pronuncie al respecto, razón por la cual no se accederá a tal solicitud

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

- 1.- Téngase por notificada por conducta concluyente a la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
- 2.- Rechazar de plano el escrito de excepción de mérito presentado a través de apoderada judicial por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
- 3.-Seguir adelante con esta ejecución.
- 4.-Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.
- 5.-No acceder a lo solicitado por la apoderada de Colpensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto
- 6.- Poner en conocimiento a la parte actora sobre la resolución y certificación pago de costas allegada por la apoderada de Colpensiones, para los fines legales pertinentes.
- 7.- Reconoce personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, con C.C. 1.144.041.976 y portadora de la T.P. No. 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de Colpensiones, quien a su vez

sustituye a la abogada Claudia Isabel Gutiérrez Solís, identificada con C.C. No. 1.144.066.063 y portadora de la T. P. 303.030, para que actúe como apoderada de Colpensiones.

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8041f685032be1646c40a80b2f70cdf0c37c220d94080bf86b437abdf7c52c6c

Documento generado en 10/08/2020 04:16:22 p.m.

DBCH

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, pendiente de entrega de título, para proveer. Santiago de Cali, 10 de agosto de 2020.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. CARMEN YANETH MURILLO SANCHEZ vs CLAUDIA XIMENA MONCADA ARISTIZABAL Rad. 7600131050052019005160.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 400

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Mediante escrito que antecede, la demandante, señora Carmen Yaneth Murillo Sánchez, solicita la reconvención y entrega del título judicial No. 469030002066805 por valor de \$1.180.000.

Revisado nuevamente el expediente al igual los depósitos consignados en el Banco Agrario, se observa que no hay títulos pendientes de pago a favor de la demandante.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

Negar la solicitud hecha por la parte actora, por lo expuesta en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f70a7167da86484260c7e73dda6f9b86490474a27419887a7296f3541b66df4e

Documento generado en 10/08/2020 03:58:00 p.m.

Msp

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho proceso informando que el profesional del derecho que representa a Colpensiones presenta excepciones, igualmente se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado vía e-mail el 17 de marzo de 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de agosto de 2020.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. Alberto Eastmond Chávez vs Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2019-00617-00.

INTERLOCUTORIO No. 900

Santiago de Cali, Diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso se le notifica a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones por aviso en estado del 14 de febrero de 2020, el auto interlocutorio No. 00095 del 4 de febrero de 2020 que libra mandamiento de pago, quien a través de apoderado judicial, presentó contra dicho mandamiento, la excepción de mérito, que denominó **INCONSTITUCIONALIDAD** respecto de la expresión “la Nación”, contenida en el artículo 307 de la ley 1564 de 2012 y en consecuencia se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo y se ordena la terminación del proceso dejando sin efecto el mandamiento de pago y el levantamiento de las medidas cautelares. Así las cosas, el Despacho procede a tener por notificada a la entidad ejecutada por conducta concluyente

Para resolver se considera:

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, . . . “

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

“**Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”. (resaltado fuera del texto)

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que las excepciones propuestas **no están dentro de las señaladas por la normatividad en cita**, procederá el despacho a rechazarlas de plano las mismas.

Sin embargo visto que se trata de una excepción de Inconstitucionalidad y encontrando que revisado lo actuado y constante a lo dispuesto en el art. 307 del Código General del Proceso, establece un término de pasado 10 meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia para demandar a la Nación o una entidad territorial, cosa que no ocurre con la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, que de acuerdo a la ley 1151 de 2007 en su artículo 155 fue creada, como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente; vinculada al entonces Ministerio de la Protección Social.

De otro lado la Dra. María Juliana Mejía Giraldo, representante legal suplente de la firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S. allega escritura pública No. 3.373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaría novena del círculo de Bogotá para que se le reconozca personería y actúe en nombre y representación de la entidad demandada Colpensiones, quien a su vez sustituye al abogado Tive Mauricio Bolaños Londoño.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

- 1.- Téngase por notificada por conducta concluyente a la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
- 2.- Rechazar de plano el escrito de excepción de mérito presentada a través de apoderada judicial por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
- 3.-Seguir adelante con esta ejecución.
- 4.-Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.
- 5.-Reconoce personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, con C.C. 1.144.041.976 y portadora de la T.P. No. 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de Colpensiones, quien a su vez sustituye al abogado Tive Mauricio Bolaños Londoño con C.C. 1.143.832.957 y T.P. No. 320.316 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe dentro del proceso como apoderada de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f26aec1e62d9956d49d8d461ef6a34f33fdb70371597df9061f0d6997b1cb451

Documento generado en 10/08/2020 04:16:57 p.m.